

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Restrepo – Valle del Cauca. Julio primero (01) de 2020.

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que no hay pruebas por practicar, por cuanto las mismas son documentales y ya se encuentran en el infolio. En ese orden, es procedente dictar Sentencia Anticipada conforme el artículo 278 C.G.P. Sírvase proveer.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

**JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
RESTREPO VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 02

Fecha: Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------|---|
| Proceso: | Jurisdicción Voluntaria – (Corrección Registro Civil Nacimiento) |
| Solicitante: | Marino Martínez Meza |
| Radicado: | 76-606-40-89-001- 2019-00287-00 |

I.- OBJETO DEL PROVEIDO. -

Consiste en dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria para Corrección de Registro Civil de Nacimiento, propuesto a través de apoderado judicial por el señor *MARINO MARTINEZ MEZA*.

II.- FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO. -

Narra el apoderado judicial que el señor **MARINO MARTINEZ MEZA**, nació en el Municipio de Restrepo – Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de octubre de 1957.

Refiere que en el Registro Civil de Nacimiento del señor **MARINO MARTINEZ MEZA**, expedido en la Notaría Única de Restrepo (V), aparece como fecha de nacimiento el día veintitrés (23) de octubre de 1958, la cual no es la correcta puesto que la verdadera fecha de nacimiento es el veintitrés (23) de octubre de 1957.

Resalta que el error es evidente, pues incluso aparece como fecha de Bautismo el día veintidós (22) de diciembre de 1957, de un nacimiento ocurrido presuntamente el día 23 de octubre del año siguiente, es decir, se bautizó antes de nacer.

III.- PRETENSIONES:

Pretende el demandante, que previos los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria, se declare que el señor **MARINO MARTINEZ MEZA** nació el veintitrés (23) de octubre de 1957.

IV.- EL ACONTECER PROCESAL. -

a) La admisión de la demanda.

Una vez reunidos los requisitos exigidos para esta clase de asunto, el Juzgado la admitió mediante providencia No. 731 de fecha ocho (08) de noviembre del año 2019, se notificó a la Registraduría del Estado Civil de Restrepo (Valle del Cauca) y reconoció personería al apoderado judicial designado.

Dentro del término de traslado otorgado a la Registraduría del Estado Civil de Restrepo (V), mediante escrito recibo el diecisiete (17) de febrero de 2020, manifiesta que dentro de los archivos magnéticos y manuales se pudo constatar que el solicitante posee doble Registro Civil de Nacimiento, uno en el tomo 21 folio 548 inscrito el veintiuno (21) de junio de 1971 y otro en el libro 21 serial 2960767 con fecha de inscripción del tres (03) de noviembre de 1977, ambos con fecha de nacimiento veintitrés (23) de octubre de 1958.

Como quiera que no hay pruebas por practicar y que los elementos probatorios documentales son suficientes para dictar proveído de fondo, hoy se pasa a despacho para tal evento conforme al artículo 278 del C.G.P.

b) El material probatorio arrimado al proceso. -

A la demanda se allegaron los presentes documentos:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del demandante obrante a folio 518, tomo 10 inscrito el 13 de junio de 1971 (fl 5).
- Original Partida Bautismo del demandante expedido por la parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Restrepo Valle (fl 3).
- Certificación de fecha de Bautismo expedida por la Diócesis de Palmira (fl 4).

La Registradora Nacional del Estado Civil de Restrepo Valle del Cauca, allegó:

- Registro Civil de Nacimiento del señor Marino Martínez Meza obrante en el tomo 21 folio 548 inscrito el 13 de junio de 1971.
- Registro Civil de Nacimiento del señor Marino Martínez Meza obrante en el libro 21 serial 2960767 con fecha de inscripción del 03 de noviembre de 1977.

Tramitado como se encuentra en legal forma el presente proceso y no avizorándose causal de perturbación procesal que pueda conllevar a su nulidad parcial o total, se

procede a proferir el respectivo fallo anticipado conforme el artículo 278 del C.G.P., anteponiendo para ello las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Previa la decisión de fondo en todo litigio sometido a la composición jurisdiccional, tornase en deber del fallador antes de decidir sobre las pretensiones, constatar la existencia en el proceso de los denominados *presupuestos procesales*, ante cuya ausencia no se estructura de manera válida el mismo, circunstancia que trae como consecuencia, en la mayoría de los casos el proferimiento de una sentencia viciada de nulidad, generándose no solo graves perjuicios para las partes, sino también un desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional.

Teniéndose decantado por jurisprudencia y doctrina al unísono, que tales presupuestos procesales radican en la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma.

En esta secuencia de ideas, se puede constatar que el despacho es el **competente** para conocer en primera instancia de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 y 28 del Código General del Proceso. De igual manera, puede decirse que el demandante es persona adulta, capaz legalmente para comparecer al proceso en su propio nombre, acudiendo ante la jurisdicción a través de apoderado judicial idóneo. La demanda considerada en su aspecto formal y de fondo reúne a cabalidad los requisitos legales que para ella se exigen.

De otro lado, **la legitimación en la causa** por activa esplende del Registro Civil de Nacimiento del demandante aportado con la demanda.

Es importante recordar que, el Registro del Estado Civil es un acto por medio del cual una persona legalmente idónea, ante funcionario competente, procede a registrar un hecho o acto constitutivo, reformatorio o extintivo del estado civil. Entre los actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, es el de nacimiento.

Todo registro del estado civil es modificable o reformable a solicitud de las personas a que se refiere este, por sí o por intermedio de sus representantes legales, cuando se ha realizado por causa de un error cometido en la inscripción.

El artículo 88 y subsiguientes del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, estableció que ante las faltas que presenten al momento de realizarse una inscripción del estado civil, solamente pueden ser alterados o corregidos mediante decisión judicial, a solicitud del propio inscrito con el fin de fijar su identidad personal.

En este asunto el demandante pretende se inscriba en la parte genérica de su registro civil de nacimiento – como fecha de su nacimiento el veintitrés (23) de octubre de

1957– conforme aparece en su partida de bautismo y certificación de la Diócesis de Palmira.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho que en el Registro Civil de Nacimiento del demandante, MARINO MARTINEZ MEZA aparece que el trece (13) de Julio de 1971 se presentó la señora ISMAELINA MESA y declaró que el día veintitrés (23) de Octubre de 1958, siendo las ocho de la noche nació en la vereda el Agrado del Municipio de Restrepo, y en la Partida de Bautismo como en la Certificación Expedida por la Diócesis de Palmira, aparece como día, mes y año cierto de nacimiento el veintitrés (23) de Octubre de 1957, lo que demuestra fehacientemente que el señor MARINO MARTINEZ MEZA nació en esta fecha, tal como lo solicita el demandante, además porque resulta valedero que -no ha podido realizarse bautismo en el año 1957 de un nacimiento ocurrido en el año 1958.-

Se considera entonces que las pruebas documentales merecen plena credibilidad, aunque para aperturar el Registro Civil de Nacimiento se hace con datos tomados de la partida de bautismo, siendo este el documento que ofrece plena credibilidad y da luz, **para ordenar que se tenga el veintitrés (23) de octubre de 1957 como fecha de nacimiento del señor MARINO MARTINEZ MEZA**

Corolario de lo hasta aquí dicho, es favorable acceder a la pretensión elevada ante esta jurisdicción por el señor **MARINO MARTINEZ MEZA**, por estar más que demostrada la omisión cometida por la oficina de Registro, al inscribir en la parte genérica el día, mes y año de natalicio del demandante de manera diferente al que obra en su partida de bautismo expedida por la Diócesis de Palmira – Valle del Cauca – **23 de octubre de 1957 – .**

Por otro lado, teniendo en cuenta que de los documentos aportados por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Restrepo (V) se desprende que del señor Marino Martínez Meza refleja doble Registro Civil de Nacimiento inscritos en diferentes anualidades, y conforme al artículo 65 Decreto-ley 1260 de 1970 y Artículo 7º Decreto 1873 de 1971, si los datos consignados en los registros son idénticos, de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado más de una vez, el funcionario competente que detectó la anomalía (Registraduría Nacional del Estado Civil) o el mismo interesado o su representante legal debe solicitar la cancelación de una o unas de las inscripciones, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil; por tanto se requerirá al solicitante para que realice la solicitud correspondiente a la cancelación del segundo Registro Civil de Nacimiento - obrante en el libro 21 serial 2960767 con fecha de inscripción del 03 de noviembre de 1977-.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que en la parte genérica del Registro Civil de Nacimiento del señor **MARINO MARTINEZ MEZA** inscrito el trece (13) de junio de 1971 que reposa en la Notaria Única de Restrepo (Valle del Cauca), se inscriba como fecha de su natalicio el día **veintitrés (23) de octubre de 1957.**

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del señor **MARINO MARTINEZ MEZA** que figura en el tomo 21, folio 548 de la notaria Única de Restrepo Valle inscrito el trece (13) de junio de 1971.

Líbrese oficio al respectivo funcionario.

TERCERO: ORDENAR que en todos los documentos de la interesada en donde sea necesario se asiente como fecha de nacimiento el **veintitrés (23) de octubre de 1957.**

CUARTO: Expídanse las copias requeridas.

QUINTO: REQUERIR al señor Marino Martínez Meza para que realice la solicitud de cancelación del Registro Civil de Nacimiento obrante en el libro 21 serial 2960767 con fecha de inscripción del tres (03) de noviembre de 1977 ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARCELA RESTREPO OSPINA
JUEZ

Kt